



**RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA EJECUTIVA  
N° 077- 2020-SANIPES/PE**

Surquillo, 24 de noviembre de 2020

**VISTOS:**

La Resolución Directoral N° 0418-2020-SANIPES/DHCPA del 13 de agosto del 2020, emitida por la Dirección de Habilitaciones y Certificaciones Pesqueras y Acuícolas; el recurso de apelación interpuesto por la empresa INDUSTRIAL DON MARTIN S.A.C. de fecha 1 de setiembre de 2020; el Informe N° 100-2020-SANIPES/DHCPA de fecha 1 de setiembre de 2020, emitido por la Dirección de Habilitaciones y Certificaciones Pesqueras y Acuícolas; los Informes N° 241-2020-SANIPES/OAJ y N° 274-2020-SANIPES/OAJ de fecha 6 de octubre de 2020 y 23 de noviembre de 2020 respectivamente, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, ; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, con fecha 20 de julio de 2020, la empresa INDUSTRIAL DON MARTIN S.A.C. presentó el Formulario Único de Trámite N° 2 (FUT), ante tramite documentario y atención al ciudadano, en SANIPES-Surquillo, solicitando la Verificación del Plan de Análisis de Peligros y Control de Puntos Críticos - HACCP, generándose el Expediente N° 135322020, correspondiente a la planta de procesamiento de conservas, con Código de Habilitación N° P310-HUA-IDDN comprendido en el procedimiento Servicio Brindado en Exclusividad N° 01 del Texto Único de Procedimientos Administrativos del SANIPES, aprobado por el Decreto Supremo N° 025-2015-PRODUCE (en adelante "TUPA – SANIPES"), cumpliendo con los requisitos exigidos;

Que, con fecha 20 de julio de 2020, se derivó el Expediente N° 135322020 a la Subdirección de Habilitaciones Pesqueras y Acuícolas de la Dirección de Habilitaciones y Certificaciones Pesqueras y Acuícolas, para la evaluación correspondiente de acuerdo a lo requerido, a cargo del Evaluador asignado;

Que, con fecha 21 de julio de 2020, el Evaluador mediante correo electrónico institucional envía la solicitud de la empresa INDUSTRIAL DON MARTIN S.A.C. a la Oficina Desconcentrada del Callao, para la atención del servicio y la emisión del informe de supervisión sanitaria;

Que, con el fin de verificar que la empresa INDUSTRIAL DON MARTIN S.A.C. esté cumpliendo con la normativa sanitaria y por consiguiente emitir la constancia HACCP, con fecha 31 de julio de 2020 se realiza la inspección a la planta de procesamiento de conservas de dicha empresa consignando en el Acta Sanitaria N° 740-2020-CAL/SANIPES/DSFPA/SDSP que la planta de procesamiento de conservas de la empresa INDUSTRIAL DON MARTIN S.A.C. cuenta con nueve (9) incumplimientos, además que continúa con la medida administrativa preventiva de suspensión de actividades de procesamiento de conservas;

Que, con fecha 10 de agosto de 2020 se recibe vía correo electrónico institucional el Informe de Supervisión Sanitaria N° 192-2020-CAL-SANIPES/DSFPA/SDSP emitido el 04 de agosto de 2020;

Que, con el Informe N° 2357-2020-SANIPES/DHCPA-SDHPA, de fecha 10 de agosto de 2013, la Subdirección de Habilitaciones Pesqueras y Acuícolas de la Dirección de Habilitaciones y Certificaciones Pesqueras y Acuícolas recomienda denegar la referida solicitud y declarar concluido el procedimiento de Servicio Brindado en Exclusividad N° 01 - Verificación del Plan de Análisis de Peligros y Puntos Críticos de Control – HACCP, solicitado por la empresa INDUSTRIAL DON MARTIN S.A.C.

Que, con fecha 13 de agosto de 2020 la Dirección de Habilitaciones y Certificaciones Pesqueras y Acuícolas – DHCPA notificó vía electrónica la Resolución Directoral N° 0418-2020-SANIPES/DHCPA, que resolvió DENEGAR la solicitud de la empresa INDUSTRIAL DON MARTÍN S.A.C., con expediente N° 135322020, sobre Verificación del Plan de Análisis de Peligros y Control de Puntos Críticos – HACCP, correspondiente al Servicio Brindado en Exclusividad N° 01, en razón que la planta de procesamiento cuenta con nueve (9) incumplimientos a la norma sanitaria y mantiene la medida administrativa preventiva de suspensión de actividades del procesamiento de conservas de pescado;

Que, con fecha 1 de setiembre de 2020 la empresa INDUSTRIAL DON MARTÍN S.A.C. (en adelante “recurrente”), presentó Recurso de Apelación contra el precitado documento resolutivo, mediante documento S/N, generando la Hoja de Tramite N° 175362020.

Que, mediante el Informe N° 100-2020-SANIPES/DHCPA, de fecha 1 de setiembre de 2020, emitido por la Dirección de Habilitaciones y Certificaciones Pesqueras y Acuícolas, se eleva el Recurso de Apelación presentado por el recurrente contra la Resolución Directoral N° 0418-2020-SANIPES/DHCPA;

Que, a través del Memorando N° 069-2020-SANIPES/OAJ, de fecha 25 de setiembre de 2020, la oficina de Asesoría Jurídica solicita a la Dirección de Habilitaciones y Certificaciones Pesqueras y Acuícolas se precise lo expresado por el Oficio 184-2020-SANIPES/DSFPA/SDSP, de fecha 31 de agosto de 2020, respecto a que si el recurrente mantiene los nueve (09) incumplimientos a la norma sanitaria y la medida administrativa preventiva de suspensión de actividades del procesamiento de conservas;

Que, con Memorando N° 261-2020-SANIPES/DHCPA, de fecha 26 de setiembre de 2020, la Dirección de Habilitaciones y Certificaciones Pesqueras y Acuícolas hace consultas a la Dirección de Supervisión y Fiscalización Pesquera y Acuícolas respecto a que si el recurrente mantiene los nueve (09) incumplimientos a la norma sanitaria y la medida administrativa preventiva de suspensión de actividades del procesamiento de conservas;

Que, mediante el Memorando N° 452-2020-SANIPES/DSFPA, de fecha 29 de setiembre de 2020, la Dirección de Supervisión y Fiscalización Pesquera y Acuícolas expresa que *“En cuanto a los incumplimientos descritos en el Acta sanitaria N° 014-2020-CAL/SANIPES/DSFPA/SDFPA, a la fecha el citado establecimiento mantiene pendiente de subsanación el incumplimiento cuatro (04)”* y que con *“...fecha 11 de setiembre de 2020 se realizó la inspección sanitaria a la planta de procesamiento de conservas de la empresa Don Martín S.A.C. y que conforme se señala en el Acta sanitaria N° 831-2020-CAL/SANIPES/DSFPA/SDSP, la medida sanitaria de seguridad de suspensión de actividades se mantiene vigente.”*;

Que, a través del Memorando N° 266-2020-SANIPES/DHCPA, de fecha 30 de setiembre de 2020, la Dirección de Habilitaciones y Certificaciones Pesqueras y Acuícolas remite a esta Oficina el Informe N° 3395-2020-SANIPES/SDHCPA-SDHPA, teniendo como sustento el Memorando N° 452-2020-SANIPES/DSFPA de la Dirección de Supervisión y Fiscalización Pesquera y Acuícola, y que da respuesta al Memorando N° 069-2020-SANIPES/OAJ. En tal sentido, dicho Informe precisa en el numeral 2.4 lo siguiente:

“ (...)”

2.4. *Con fecha 29 de setiembre de 2020, la Dirección de Supervisión y Fiscalización Pesquera y Acuícolas emitió el Memorando N° 452-2020-SANIPES/DSFPA, en respuesta al requerimiento que hiciera OAJ mediante el Memo N° 069-2020-SANIPES/OAJ con la siguiente información:*



- *¿Actualmente, la empresa Industrial Don Martín S.A.C. mantiene los nueve (9) incumplimientos a la normativa sanitaria consignado en el Acta N° 014-2020-CAL/SANIPES/DSFPA/SDFPA de fecha 06 de febrero de 2020. En caso la empresa no cuente con dichas observaciones ¿Con que Acta de Fiscalización u otro documento, y fecha se subsanan los nueve (9) incumplimientos?  
“En cuanto a los incumplimientos descritos en el Acta sanitaria N° 014-2020-CAL/SANIPES/DSFPA/SDFPA, a la fecha el citado establecimiento mantiene pendiente de subsanación el incumplimiento cuatro (04)”*
- *¿Actualmente, la empresa Industrial Don Martín S.A.C., mantiene la medida administrativa de suspensión de actividades, descrita en el Acta N° 014-2020CAL/SANIPES/DSFPA/SDFPA de fecha 06 de febrero de 2020. En caso que la empresa no cuente con suspensión de actividades ¿Con que Acta de Fiscalización u otro documento, y fecha se levanta dicha suspensión de actividades?  
“Al respecto debemos indicar que en fecha 11 de setiembre de 2020 se realizó la inspección sanitaria a la planta de procesamiento de conservas de la empresa Don Martín S.A.C. y conforme se señala en el Acta sanitaria N° 831-2020-CAL/SANIPES/DSFPA/SDSP, la medida sanitaria de seguridad de suspensión de actividades se mantiene vigente” (...)*

Que, con Carta CPA/SIN-153-2020, de fecha 4 de noviembre del presente, la Sociedad Nacional de Industrias en representación de su asociada la empresa INDUSTRIAL DON MARTIN S.A.C. solicita información sobre el **estado del proceso de la suspensión** y, a la vez, pide una reunión con los funcionarios correspondientes para exponer el caso de su representada;

Que, mediante Oficio N° 422-2020-SANIPES/PE de fecha 12 de noviembre 2020, la Presidencia Ejecutiva de SANIPES da respuesta a la CPA/SIN-153-2020 y señala que ha tenido a bien programar una audiencia para el día lunes 16 de noviembre de 2020, a las 15:00 horas, a fin de conceder el uso de la palabra a los representantes de empresa Industrial Don Martín S.A.C.;

Que, con fecha 16 de noviembre de 2020, a las 15:00 horas, mediante plataforma Microsoft Teams de SANIPES, se llevó a cabo la reunión programada con los representantes de la empresa Industrial Don Martín S.A.C., concediéndoles el uso de la palabra conforme a lo coordinado en el Oficio N° 422-2020-SANIPES/PE;

Que, mediante Ley N° 30063, se crea el Organismo Nacional de Sanidad Pesquera - SANIPES, como un organismo técnico especializado, adscrito al Ministerio de la Producción, que tiene competencias para normar y fiscalizar los servicios de sanidad e inocuidad pesquera, acuícola y de piensos e ingredientes de piensos de origen hidrobiológico y con destino a especies hidrobiológicas, en el ámbito nacional, así como aquellos servicios complementarios y vinculados que brinden los agentes públicos o privados relacionados con el sector de la pesca y acuicultura, enmarcados en las medidas y normas sanitarias y fitosanitarias internacionales;

Que, de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo de Consejo Directivo N° 065-2S14-2018<sup>1</sup>, en concordancia a lo establecido en el literal q) del artículo 18 del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera - SANIPES, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2014-PRODUCE<sup>2</sup>; corresponde a la Presidencia Ejecutiva<sup>3</sup> resolver mediante Resolución el recurso de apelación interpuesto;

Que, el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG), aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, de este modo, el recurso de apelación trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento, que desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho, guarda relación con el principio de legalidad a que debe someterse la Administración Pública, en la cual se exige que si una autoridad mediante revisión superior detecta un error de derecho, una infracción del ordenamiento o una equivocación en la apreciación o valoración de los hechos probados, debe ser corregido cualquier error detectado en el procedimiento recursal con independencia de que favorezca o perjudique al recurrente;

Que, a continuación, se analiza los fundamentos de derecho (folios 56, 57 y 58) alegados por el recurrente mediante el recurso de apelación en cuestión:

*“...Empezaremos con la deducción de las transgresiones de forma, es decir, las relativas al aspecto propiamente procedimental. Al respecto, la autoridad resolutora ha inobservado el plazo de cinco (5) días hábiles que tiene para resolver en primera instancia administrativa estos procedimientos, de acuerdo con el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del SANIPES vigente.”*

Que, al respecto, cabe expresar que de acuerdo al TUPA – SANIPES este procedimiento administrativo ha sido calificado como un **procedimiento de evaluación previa negativa**, en tal sentido, vencido el plazo de cinco (5) días hábiles el recurrente tenía la potestad de acudir a la instancia siguiente o esperar a que la administración se pronuncie. De los actuados se puede observar que el recurrente optó por esto último al haber sido notificado vía electrónica con la Resolución Directoral N° 0418-2020-SANIPES/DHCPA que resolvió denegar su solicitud. Siendo así, carece de fundamento la afirmación del recurrente respecto a que la Administración ha inobservado el referido plazo de cinco (5) días hábiles;

Que, el recurrente continúa sus fundamentos de derecho con lo siguiente:

*“Pero son los aspectos relativos al fondo de lo decidido aquellos que revisten mayor trascendencia. En primer lugar, encontramos una flagrante vulneración de los Principios de Legalidad, del Debido Procedimiento, de Verdad Material y de Predictibilidad o de Confianza Legítima, establecidos en distintos incisos del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, y vinculantes para toda actuación de las entidades de la administración pública. Esto por cuanto la decisión de la autoridad tiene como único sustento los hallazgos consignados por un fiscalizador de la SDSP en el Acta Sanitaria N° 740-2020-CAL/SANIPES/DSFPA/SDSP, la misma que fue levantada, según hemos dicho,*

<sup>1</sup> Por Acuerdo de Consejo Directivo N° 065-2S14-2018, se autoriza a la Presidencia Ejecutiva del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera resolver todas las apelaciones que provengan de resoluciones en materia de medidas sanitarias, emitidas por los Órganos de Línea como última instancia administrativa.

<sup>2</sup> Reglamento de Organización y Funciones del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES), aprobado por el Decreto Supremo N° 009-2014-PRODUCE.

**“Artículo 18.- Funciones de la Dirección Ejecutiva**

*Son funciones de la Dirección Ejecutiva, las siguientes:*

*(...)*

*q. Actuar como segunda instancia administrativa para los fines que corresponda. (...)*”

<sup>3</sup> Denominación modificada de acuerdo al artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1402, que modifica diversos artículos de la Ley N° 30063, Ley de Creación del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES).



*como resultado de una inspección sanitaria que tenía un objetivo específico, no el de verificar la correcta aplicación de los procedimientos de nuestro Plan HACCP en la planta de procesamiento.”*

Que, el Acta Sanitaria N° 740-2020-CAL/SANIPES/DSFPA/SDSP, de fecha 31 de julio de 2020, tuvo como objetivo verificar que el recurrente esté cumpliendo con la normativa sanitaria a fin de emitir el documento habilitante solicitado, acción que es acorde a lo establecido por el procedimiento “Atención a Servicios de Habilitación Sanitaria de Infraestructura Pesquera y Acuícola”, aprobado por la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 042-2018-SANIPES-DE<sup>4</sup>. Ahora bien, la decisión de denegar la solicitud presentada por el recurrente basándose en lo evidenciado mediante el Acta Sanitaria N° 740-2020-CAL/SANIPES/DSFPA/SDSP tiene sustento legal en el literal b) del numeral 7.5.3 del procedimiento antes mencionado, veamos:

#### **“7.5.3. Acta Sanitaria con incumplimientos**

*Cuando el Acta Sanitaria consigne incumplimientos a la normativa sanitaria vigente y de otras que sean aplicables, el evaluador de la SDHPA procede de acuerdo a los siguientes casos:*

*(...)*

*b. Acta Sanitaria con incumplimiento y con toma de medida sanitaria de seguridad*

*Si el evaluador de la SDHPA observa que en el Acta Sanitaria se consignan la toma de medidas sanitarias, debe completar el formato **P01-SDHPA-SANIPES-02 Informe Técnico de Evaluación – Pesca (Anexo 4)** o el formato **P01-SDHPA-SANIPES-03 Informe Técnico de Evaluación – Acuicultura (Anexo 5)** o el formato **P01-SDHPA-SANIPES-04 Informe Técnico de Evaluación – Embarcaciones (Anexo 6)**, según corresponda, en dónde se debe consignar en las conclusiones el denegar la emisión o ampliación del documento habilitante.*

*En este caso, el evaluador de la SDHPA proyecta la Resolución Directoral indicando el, y adjunta el mismo a su Informe Técnico de evaluación. La Resolución Directoral es emitida por la DHCPA y notificada al Administrado.*

Que, en tal sentido, la vulneración de principios invocada por el recurrente carece de fundamento;

Que, ahora bien, el recurrente también alega que la norma legal aplicable al caso en cuestión es la “Norma Sanitaria para la Aplicación del Sistema HACCP en la Fabricación de Alimentos y Bebidas”, aprobada por la Resolución Ministerial N° 449-2006-MINSA. Al respecto, cabe expresar que la norma legal aplicable que establece la metodología para aprobar o denegar el documento habilitante solicitado por el recurrente es el ya mencionado procedimiento “Atención a Servicios de Habilitación Sanitaria de Infraestructura Pesquera y Acuícola”, aprobado por la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 042-2018-SANIPES-DE;

Que, con relación a los descargos y levantamiento de las observaciones consignadas en el Acta Sanitaria N° 740-2020-CAL/SANIPES/DSFPA/SDSP, de fecha 31 de julio de 2020, alegados por el recurrente no corresponde a esta instancia pronunciarse sobre ello;

---

<sup>4</sup> El objetivo de este procedimiento es establecer la metodología para otorgar o ampliar el documento habilitante a las infraestructuras pesqueras y acuícolas que se encuentran bajo control sanitario y que cumplen con los requisitos de diseño, construcción, equipamiento, mantenimiento y operativos, asegurando el cumplimiento de las exigencias de la normativa sanitaria vigente.

Que, respecto a los otros alegatos del recurrente, por un lado, éstos están referidos a ponderar la actuación del SANIPES y la contravención de ciertos principios y disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y de la actual Constitución Política, en todos los casos sin mayor desarrollo y fundamento. Por otro lado, el recurrente señala “...que los supuestos incumplimientos alegados como fundamento del rechazo de la solicitud cursada por la administrada, constituyen en última instancia imputaciones formuladas por la autoridad fiscalizadora, los mismos que precisan de la tramitación del respectivo procedimiento sancionador para adquirir la calidad de infracciones normativas. En consecuencia, si no existen medios probatorios eficaces y suficientes, ventilados además en el cauce jurídico previsto por nuestro ordenamiento, que permitan a la administración probar que la recurrente incurrió en ilícitos administrativos, debe prevalecer la presunción de inocencia del supuesto infractor.” Sobre este extremo no cabe hacer mayor análisis, toda vez que en ningún momento la administración ha determinado infracción alguna respecto a los actos del recurrente;

En consecuencia, la Resolución Directoral N° 0418-2020-SANIPES/DHCPA no contiene vicios de nulidad que vulnere la debida motivación o que contravenga la Constitución, las leyes o a las normas reglamentarias, puesto que sus considerandos invoca los hechos y fundamentos por los cuales se denegó la solicitud sobre Verificación del Plan de Análisis de Peligros y Control de Puntos Críticos – HACCP, correspondiente al Servicio Brindado en Exclusividad N° 01 del TUPA - SANIPES, en razón que la planta de procesamiento del recurrente contaba con nueve (9) incumplimientos a la norma sanitaria y mantenía una medida administrativa preventiva de suspensión de actividades del procesamiento de conservas de pescado<sup>5</sup>;

Con el visado de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 30063, Ley de Creación del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera, modificada por el Decreto Legislativo N° 1402; el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General; el Decreto Supremo N° 010-2019-PRODUCE, que aprueba el reglamento de la Ley de Creación del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera - SANIPES; en concordancia a lo previsto en el literal p) del artículo 18° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera - SANIPES, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2014-PRODUCE;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso interpuesto por la empresa **Industrial Don Martin S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 0418-2020-SANIPES/DHCPA de fecha 13 de agosto del 2020. En consecuencia, **CONFIRMAR** denegada la solicitud sobre Verificación del Plan de Análisis de Peligros y Control de Puntos Críticos – HACCP, correspondiente al Servicio Brindado en Exclusividad N° 01 del TUPA - SANIPES presentada por la empresa **Industrial Don Martin S.A.C.**

**Artículo 2.-** Declarar **AGOTADA** la instancia administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

**Artículo 3.- NOTIFICAR** la presente Resolución a la empresa **Industrial Don Martin S.A.C.**, conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

---

<sup>5</sup> Cabe reiterar que mediante el Memorando N° 452-2020-SANIPES/DSFPA, de fecha 29 de setiembre de 2020, la Dirección de Supervisión y Fiscalización Pesquera y Acuícolas expresa que “En cuanto a los incumplimientos descritos en el Acta sanitaria N° 014-2020-CAL/SANIPES/DSFPA/SDFPA, a la fecha el citado establecimiento mantiene pendiente de subsanación el incumplimiento cuatro (04)” y que con “...fecha 11 de setiembre de 2020 se realizó la inspección sanitaria a la planta de procesamiento de conservas de la empresa Don Martín S.A.C. y que conforme se señala en el Acta sanitaria N° 831-2020-CAL/SANIPES/DSFPA/SDSP, la medida sanitaria de seguridad de suspensión de actividades se mantiene vigente.”



**Artículo 4.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera – SANIPES ([www.sanipes.gob.pe](http://www.sanipes.gob.pe)).

**Regístrese y comuníquese.**